

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 13/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de marzo de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud recibida en el módulo DF/01, bajo el folio 00012, el doce de febrero del año en curso, se pidió en modalidad de copia certificada, lo siguiente:

“TODO LO ACTUADO INCLUYENDO LA SENTENCIA EJECUTORIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2010 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”

II. El trece de febrero último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0134/2013. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/0548/2013, DGCVS/UE/0549/2013 y DGCVS/UE/0550/2013, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad de la información solicitada, con la precisión a la última área citada de que se exceptuaba del informe la resolución definitiva.

En el acuerdo que se comenta, se ordenó hacer del conocimiento de la persona solicitante, que acorde con el criterio 1/2005 de este Comité, con rubro **“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS**

IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN”, la resolución definitiva de la contradicción de tesis 66/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra disponible en el portal de internet, en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detallepub.aspx?AsuntoID=115719>, lo que se notificó mediante correo electrónico el veintidós de febrero pasado, incluso precisando que podía consultar los votos particulares.

III. El diecinueve de febrero de este año, el Secretario General de Acuerdos, informó mediante oficio SGA/E/56/2013:

(...)

“1. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de septiembre de dos mil doce, se emitió la resolución definitiva de la contradicción de tesis 66/2010 del Pleno.

2. Una vez recibido y firmado el engrose de la citada resolución, el treinta y uno de enero de dos mil trece y para los trámites subsecuentes, se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos.

3. Por ende, la información solicitada no la tiene bajo su resguardo esta Secretaría General de Acuerdos.”

(...)

IV. Mediante oficio SSGA_ADM-E-189/2013, el pasado veinte de febrero, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

(...) “le comunico que el expediente de referencia sí se encuentra bajo resguardo de esta Subsecretaría General de Acuerdos, sin embargo, salvo la mejor opinión del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, con el objeto de no dilatar el trámite jurisdiccional correspondiente, esta Subsecretaría se pronunciará únicamente respecto de las resoluciones y diversos proveídos que obran en el expediente respectivo, sin menoscabo de que, concluido dicho trámite, se remita el expediente al Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de

Leyes, el cual podrá pronunciarse sobre el resto de las constancias del expediente correspondiente.

En cuanto a las resoluciones y proveídos dictados en el expediente de mérito, se cuenta con la sentencia, misma que se remite por correo electrónico junto con este oficio, además de poder ser consultada en internet en la siguiente dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, por cuanto hace a los proveídos, de conformidad con el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **con apoyo en el “ACUERDO DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ATENCIÓN A LAS DIVERSAS SOLICITUDES DFORMULADAS POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA PRORROGAR EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN”**, de fecha diez de diciembre de dos mil doce y del **critério número 7/2009** del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS PRÓRROGAS PARA RESPONDER SOLICITUDES EN LAS QUE SE EJERCE ESE DERECHO INICIAN SU CÓMPUTO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYE EL RESPECTIVO PLAZO ORDINARIO.”** le solicito una **prórroga de diez días hábiles**, con la finalidad de recabarlos y ponerlos a disposición.

(...)

V. Mediante oficio CDAACL-ASCJN-O-204-02-2013, el veinte de febrero pasado la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...) “se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal

En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

(...)

No se omite mencionar que el voto particular que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el voto de minoría que formulan los Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, se encuentran publicados en el portal de internet de este Alto Tribunal en el link: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>.”

(...)

VI. Con el oficio DGCVS/UE/0729/2013, el veinticinco de febrero de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VII. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de veintiséis de febrero último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente.

VIII. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-424/2013, el pasado veintiséis de febrero se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 13/2013-J.

IX. Posteriormente, el cinco de marzo del año en curso, mediante oficio DGCVS/UE/865/2013, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales el diverso SSGA_ADM-E-236/2013, en el que el

Subsecretario General de Acuerdos, en alcance al oficio SSGA_ADM-E-189/2013, informó:

(...)

Ahora bien esta Subsecretaría cuenta ya con copia de los once proveídos dictados en el expediente de mérito, mismos que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, así como los artículos 2, fracciones II, XX (sic); y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se clasifican como de carácter público, con excepción de los datos personales en ellos contenidos, en consecuencia y toda vez que no se cuenta con versión pública de dichos proveídos y además el peticionario los solicita en copia certificada, esta Subsecretaría procederá a realizar la versión pública y certificación correspondiente, misma que pondrá a disposición previo pago del costo que se genere por la reproducción de la información, por lo que conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, se realiza la siguiente cotización:

Los once proveídos que obran en la Contradicción de tesis 66/2010 constan de un total de 23 páginas, mismas que se hace necesario fotocopiar en dos ocasiones, la primera de las reproducciones para efecto de realizar la supresión de datos sobre ella, y una vez realizado lo anterior una segunda reproducción para su certificación, lo cual nos da un total de \$34.50 (treinta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional) a cargo del peticionario, cantidad que se desglosa en formato de reproducción que se adjunta a este oficio.

Por último le informo que la contradicción de tesis 66/2010, ya fue enviada al Centro de Documentación, Análisis, (sic) Archivos y Compilación de Leyes, el cual podrá pronunciarse sobre el resto de la información solicitada.

(...)

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho,

para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que no se ha puesto a disposición del solicitante la totalidad de la información requerida en la modalidad que prefirió.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Del antecedente I de esta clasificación, se advierte que se solicitó en copia certificada todo lo actuado en la contradicción de tesis 66/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluyendo la resolución, respecto de la cual la Unidad de Enlace hizo saber al peticionario que dicha resolución y los votos correspondientes se encontraban disponibles en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detallepub.aspx?AsuntoID=115719>, con apoyo en el criterio 1/2005 que se transcribe enseguida:

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario- por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de

acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

En consecuencia, se considera atendida la solicitud de acceso respecto de la resolución y los votos de la contradicción de tesis 66/2010, dado que se informó la liga electrónica en que están disponibles y se trata de un medio de acceso público, por lo que no existe necesidad de emitir la certificación correspondiente, acorde con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por cuanto al resto de las constancias que integran la contradicción de tesis en cita, debe señalarse que tanto la Secretaría General de Acuerdos como el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al momento de emitir pronunciamiento, informaron no tenerlo bajo resguardo, por lo que deben confirmarse dichos informes.

Ahora, el Subsecretario General de Acuerdos, a través del oficio SSGA_ADM-E-189/2013 comunicó que sí tenía bajo su resguardo el expediente de la contradicción de tesis 66/2010, pero que para no dilatar el trámite jurisdiccional se pronunciaría únicamente respecto de las resoluciones y diversos proveídos que obran en el expediente (con

excepción de la resolución final), sin precisar cuáles o cuántas eran y que cuando se remitiera dicho expediente al Centro de Documentación y Análisis ésta fuera el área que se pronunciara sobre el resto de las constancias, por lo que solicitó prórroga de diez días hábiles para recabar la información y ponerla a disposición. Posteriormente, mediante el diverso SSGA_ADM-E-236/2013, clasificó como públicos once proveídos dictados en el expediente de referencia y los puso a disposición del peticionario; asimismo, hizo del conocimiento que el expediente de la contradicción de tesis referida se remitió al Centro de Documentación y Análisis.

Para analizar los informes reseñados en último lugar, es necesario considerar que de la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹ y los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental²,

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella se privilegie transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceso a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor de ideas, el Subsecretario General de Acuerdos, en principio, señaló que sí tenía bajo su resguardo la contradicción de tesis 66/2010 y que podía pronunciarse únicamente sobre el acceso de “las resoluciones y diversos proveídos” que obran en ese expediente para no dilatar el trámite jurisdiccional, lo cual realizó, posteriormente, mediante el oficio SSGA_ADM-E-236/2013, en el que clasificó como públicos once proveídos dictados en la contradicción de tesis referida y los puso a disposición del peticionario; por tanto, a fin de no dilatar más este procedimiento de acceso, una vez que el

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

petionario acredite haber efectuado el pago correspondiente, la Unidad de Enlace deberá ponerlos a su disposición en la modalidad de copia certificada.

Luego, toda vez que el Subsecretario General de Acuerdos informó que ya remitió el expediente de la contradicción de tesis 66/2010 al Centro del Documentación y Análisis, por conducto de la Unidad de Enlace, se solicita a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que se les notifique esta determinación, se pronuncie sobre la clasificación y cotización de las constancias que integran la contradicción de tesis 66/2010, con excepción de las resoluciones intermedias, la que le puso fin y los votos particulares, para que después de que se acredite el pago correspondiente, en su caso, se elabore la versión pública y se ponga a disposición del petionario en copia certificada.

En virtud de lo anterior, se confirma el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, dado que ha puesto a disposición las resoluciones intermedias dictadas en la contradicción de tesis 66/2010 y el expediente ya no obra bajo su resguardo.

Por último, este Comité de Acceso a la Información que es el órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue en procedimientos sencillos y de forma expedita, estima pertinente reiterar que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en su artículo 1 dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión mientras que el 6

refiere que se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. En ese tenor, el artículo 28 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de esa ley dispone que una vez que se recibe la solicitud y la Unidad de Enlace le da trámite, las áreas cuentan con un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse sobre su existencia, disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, sin que ello implique que en todos los casos deba remitirse a la Unidad de Enlace la información solicitada al responder el informe, es decir, dentro de esos cinco días, dado que es necesario tomar en cuenta el volumen de la información solicitada y que el peticionario asuma el costo de reproducción cuando rebase \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); además, de las circunstancias específicas que impidan al área emitir pronunciamiento en ese plazo. Dichos aspectos se estima deben hacerse del conocimiento de la Subsecretaría General de Acuerdos a fin de que los considere en posteriores pronunciamientos relacionados con la materia de acceso a la información.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos y de la titular del

Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con la consideración III de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo establecido en la parte final de la última consideración de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de seis de marzo de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con quien fungió como Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**EL LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ
SANTIAGO, EN FUNCIONES DE
SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 13/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de marzo de dos mil trece. Conste.-